

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1362.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: María Alejandra Ruiz Silva.
Demandados: Álvaro Javier Salgado Rivera.
NNA: A.J.S.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00116-00.*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 1151 de tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la demandante para que procediera a realizar la diligencia de citación o notificación personal a la demandada ALVARO JAVIER SALGADO RIVERA; como también, proceder con la citación a los parientes por línea materna de NNA A.J.S.R., esto es, SANDRA SILVA VANEGAS y JHON JAIRO RUIZ CASTAÑO. Advertido lo anterior en la providencia mencionada se verifica que, hasta la presente fecha no se ha arribado constancia de haberse surtido las actuaciones descritas, por lo que actualmente el proceso se encuentra paralizado, dado que no se puede continuar con las etapas respectivas hasta tanto se supere la *litis contestatio*.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice actuaciones descritas en la providencia N° 1151 de tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para poder seguir desarrollando las etapas procesales respectivas. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Por último, se requerirá por última vez a la NUEVA E.P.S. para que atienda debidamente el requerimiento realizado por oficio N° 517 de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las gestiones descritas en la providencia N° 1151 de tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De cada gestión debe informar al despacho las resultas de la misma, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

3º) REQUERIR a la NUEVA E.P.S. para que atienda debidamente el requerimiento realizado por oficio N° 517 de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 17 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 170 LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria
--